

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 167-2018-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"SENTENCIA
CAUSA No. 167-2018-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 18 de diciembre de 2018.- Las 19h40.- **VISTOS:**

1.- ANTECEDENTES:

- 1) El 10 de diciembre de 2018, ingresa por Secretaría General de éste Tribunal un escrito en tres (3) fojas y calidad de anexos treinta y siete (37) fojas, firmado por la Dra. Sara Roque Ocampo y su patrocinador Dr. Juan Carlos Pérez I., documento mediante el cual interpone Recurso Ordinario de Apelación contra la Resolución No. PLE-CNE-90-19-11-2018-T emitida por el Consejo Nacional Electoral. (fs. 38-41)
- 2) Al expediente Secretaría General le asignó el número 167-2018-TCE y conforme sorteo electrónico realizado el 10 de diciembre de 2018 radicó la competencia de la causa en la Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, Jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral, conforme la razón sentada por el Prosecretario del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 41)
- 3) El 10 de diciembre de 2018, a las 19h20, se recibe en este Despacho el expediente en cuarenta y uno (41) fojas.
- 4) Mediante Auto de 13 de diciembre de 2018 a las 08h20 dispuso:
- 5) **"PRIMERO.-** *Que el Consejo Nacional Electoral, en el plazo de dos (2) días remita a este Tribunal el expediente integro en original o en copias certificadas, debidamente foliado y que guarde relación con la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-90-19-11-2018-T".* (fs. 96 y 96 vta.)
- 6) Con Oficio No. CNE-SG-2018-0001283-Of de 14 de diciembre de 2018 suscrito por el Dr. Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite el expediente que guarda relación con la Resolución No. PLE-CNE-90-19-11-2018-T. (fs. 108 - 330)
- 7) Mediante Auto dictado el 16 de diciembre de 2018 a las 14h00 la Jueza Sustanciadora Admitió a trámite la presente causa. (fs. 332)

Con estos antecedentes se precede con el siguiente análisis y resolución:

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se deduce en forma implícita que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio

nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

Por virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 221 de la Constitución de la República, artículos 70 numeral 2; 268 numeral 1; y, 269 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOP), se otorga al Tribunal Contencioso Electoral la función y competencia para conocer y resolver el recurso ordinario de apelación que se presenten contra los actos o resoluciones que emanen del Consejo Nacional Electoral.

El inciso segundo del artículo 72 de la LOEOP, dispone que los procedimientos contenciosos electorales, en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrán una sola instancia ante el Pleno del Tribunal.

Consecuentemente, el Tribunal Contencioso Electoral está dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Sara Roque Ocampo.

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión.¹

Por su parte, el tratadista Hernando Morales sostiene que: *"(...) La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se hace valer..."*²

Según el artículo 66 numeral 23, de la Constitución de la República: "Se reconoce y garantizará a las personas: 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo."

Conforme dispone el artículo 244 del Código de la Democracia, pueden proponer acciones y recursos contencioso-electorales los candidatos y *"...las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."*

Del análisis del expediente se advierte que el Recurso Ordinario de Apelación ha sido interpuesto en contra de la Resolución No. PLE-CNE-90-19-11-2018-T, de 19 de noviembre de 2018,

¹ DEVIS ECHANDÍA; "Teoría General del Proceso"; 2017; pág. 236.

² Hernando Morales M.; "Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General" - Sexta Edición, Editorial ABC - Bogotá; pág. 141.

CAUSA No. 167-2018-TCE

mediante la cual el Consejo Nacional Electoral negó la impugnación interpuesta por la Dra. Sara Roque Ocampo en contra de las Resoluciones PLE-CNE-1-31-10-2018-T; y PLE-CNE-137-31-10-2018-T de 31 de octubre de 2018 y en consecuencia, ratifica la resolución que niega la calificación de la Dra. Sara Roque Ocampo como candidata al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Por consiguiente, la Dra. Sara Roque Ocampo cuenta con la legitimación activa para interponer el presente Recurso Ordinario de Apelación.

2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

En cuanto a la oportunidad para la interposición del Recurso Ordinario de Apelación, el inciso segundo del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral disponen, en su orden, lo siguiente:

"Art. 269.- El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos:

(...) Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación. ..."

"Art. 50.- El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra."

Revisado el expediente, se verifica que la Resolución No. PLE-CNE-90-19-11-2018-T, ha sido notificada a la doctora Sara Roque Ocampo el 28 de noviembre de 2018, a las 18H32, en el correo electrónico: rokesa@hotmail.com conforme consta de la razón sentada por la abogada Damaris Ortiz Pasuy, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, que obra a fojas 327 del proceso; en tanto que el recurso ordinario de apelación fue presentado en la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral el 10 de diciembre 2018, a las 16h54, conforme la razón sentada por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, que obra a fojas 41 del proceso.

En el caso sub examine se advierte que la recurrente doctora Sara Roque Ocampo ha presentado el recurso ordinario de apelación fuera del plazo expresamente previsto en el artículo 269 del Código de la Democracia y, por tanto deviene en extemporáneo.

Al respecto, el artículo 18 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en su inciso segundo, dispone lo siguiente:

"(...) Si la acción o recurso hubiese sido interpuesta fuera de los plazos previstos en la ley para su presentación, el órgano jurisdiccional competente lo resolverá en sentencia"

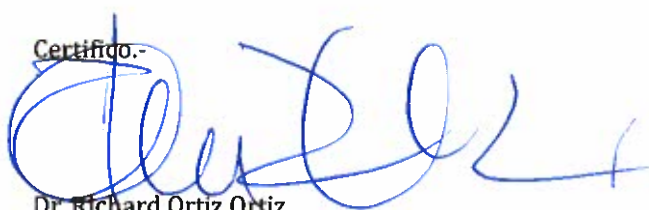
CAUSA No. 167-2018-TCE

En consecuencia, al amparo de lo previsto en las normas legales y reglamentarias en referencia, y sin ser necesarias más consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. **NEGAR**, por extemporáneo, el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por la doctora Sara Roque Ocampo, candidata al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
2. **ARCHIVAR** la presente causa una vez ejecutoriada la presente sentencia.
3. **NOTIFICAR** con el contenido de la presente sentencia:
 - a) A la Recurrente conforme lo solicita en los correos electrónicos jcpy88@gmail.com y rokesara@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 106.
 - b) Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta Ing. Diana Atamaint Wamputsar, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
4. Siga actuando el Dr. Richard Ortiz Ortiz Secretario General de este Tribunal.
5. Publíquese el contenido de la presente providencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE" F.) Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ PRESIDENTE**; Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, **JUEZA VICEPRESIDENTA**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; y, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**.

Certifico.-



Dr. Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
JA

